

12-21-93 NORMA Oficial Mexicana 005- PESC-1993, para regular el aprovechamiento de las poblaciones de las distintas especies de abulón en aguas de jurisdicción federal de la Península de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA-005- PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS POBLACIONES DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE ABULON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LA PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que en el plazo a que hace referencia el considerando primero, no se recibieron comentarios por parte de los interesados.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-005-PESC-1993 para regular el aprovechamiento de las poblaciones de las distintas especies de abulón en aguas de jurisdicción federal de la península de Baja California; por lo que he tenido bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA 005-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS POBLACIONES DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE ABULON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LA PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA.

INDICE

0. Introducción.

1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Normatividad para el aprovechamiento de las especies de abulón en aguas de jurisdicción federal de la península de Baja California.
4. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
5. Bibliografía.
6. Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION.

0.1 El recurso abulonero soporta una actividad pesquera de gran significado económico regional y nacional; la extracción de estos recursos se realiza en la costa occidental de la península de Baja California, en donde a la fecha se han encontrado poblaciones, especies y concentraciones de interés económico.

0.2 En virtud de una serie de medidas regulatorias adoptadas por la Secretaría de Pesca, la pesquería de abulón ha registrado en los últimos años una tendencia hacia la recuperación, tanto de los volúmenes de captura, como de las tallas promedio de los individuos que componen la captura comercial, razón por la cual la autoridad pesquera y los productores coinciden en la necesidad de mantener este tipo de medidas para continuar propiciando la conservación de las existencias naturales.

0.3 Los estudios efectuados por la Secretaría de Pesca, demuestran la existencia de diferencias locales en los procesos reproductivos del recurso abulonero, por lo que es necesario adoptar medidas locales de regulación de la explotación, a efecto de compatibilizar las necesidades de protección del recurso con las de sostenimiento de la actividad económica regional.

0.4 Se ha demostrado que la práctica del desconchado a bordo de las embarcaciones, limita el control de las medidas de protección al recurso natural relacionado con tallas mínimas de captura y compromete su eficacia.

0.5 La presente Norma integra y actualiza las diferentes disposiciones mexicanas aplicables a la pesquería de abulón.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma define los términos y condiciones de pesca para el aprovechamiento óptimo de las especies de abulón.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria para quienes se dedican al aprovechamiento de las poblaciones de abulón existentes en el medio natural, en las aguas de jurisdicción federal de la península de Baja California.

2. REFERENCIAS.

Esta Norma no se complementa con ninguna otra Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE ABULON.

3.1 Esta Norma se aplica a las especies de abulón que a continuación se indican:

a) Abulón amarillo (*Haliotis corrugata*)

b) Abulón azul (*Haliotis fulgens*)

c) Abulón rojo (*Haliotis rufescens*)

d) Abulón negro (*Haliotis cracherodii*)

e) Abulón chino (*Haliotis sorenseni*)

3.2 El área de aplicación de la presente Norma se divide en cuatro zonas, cuya delimitación geográfica es la siguiente:

Zona I

Todos los bancos abuloneros en el área, cuyos límites son: la línea divisoria internacional con Estados Unidos de América, fijada en los términos del "Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de julio de 1972, en su artículo V, inciso b), hasta Punta Malarrimo, Baja California Sur, incluyendo las islas y bancos adyacentes a este sector de costa, quedando comprendidas dentro de estas zonas las Islas Guadalupe, San Benito y Cedros.

Las coordenadas geográficas que delimitan la zona son:

Límite norte:

El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico con Estados Unidos de América, al unir los siguientes puntos:

a) Latitud 32° 32' 03.19" norte

Longitud 117° 07' 25.70" oeste

b) Latitud 32° 31' 08.79" norte

Longitud 117° 14' 17.49" oeste

c) Latitud 32° 33' 12.04" norte

Longitud 117° 21' 46.76" oeste

d) Latitud 32° 34' 20.93" norte

Longitud 117° 21' 58.39" oeste

e) Latitud 32° 35' 22.11" norte

Longitud 117° 27' 49.42" oeste

Límite sur:

Punta Malarrimo localizada a los 27° 47' 30" norte, 114° 32' 30" oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" oeste hasta el paralelo 27° 57' norte y extendiéndose por este paralelo hacia el oeste hasta el límite del Mar Territorial.

Esta zona incluye los bancos abuloneros adyacentes a las islas Guadalupe, San Benito e Isla Cedros.

Zona II

Todos los bancos abuloneros ubicados en el área, incluidas las islas adyacentes a este sector de costa, cuya delimitación en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite norte:

Punta Malarrimo, localizada a 27° 47' 30" norte; 114° 32' 20" oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" oeste, hasta el paralelo 27° 57" norte y extendiéndose por este paralelo hacia el oeste hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

A partir del punto localizado a 27° 09' norte; 114° 13' oeste y siguiendo por el meridiano 114° 13' oeste hasta el límite del Mar Territorial.

Zona III

Todos los bancos ubicados desde el primer tercio noroeste de Bahía Asunción, Baja California Sur, hacia el sureste hasta Punta Holcomb (Laguna San Ignacio, Baja California Sur), incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa.

La delimitación de la zona en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite norte:

A partir del punto localizado a 27° 09' norte; 114° 13' oeste y siguiendo por este meridiano hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" norte; 113° 15' 50" oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" oeste hasta el límite del Mar Territorial.

Zona IV.

Todos los bancos abuloneros ubicados en el área, cuyos límites son; desde Punta Holcomb (Laguna de San Ignacio, Baja California Sur) hacia el sureste hasta la desembocadura del Arroyo Conejo, Baja California Sur, incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa.

La delimitación de la zona en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite norte:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" norte; 113° 15' 50" oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" oeste, hacia el sur, hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

Desembocadura del Arroyo Conejo, Baja California Sur, localizada a 24° 05' 00" norte; 111° 00' 30" oeste y un punto a 12 millas de la desembocadura del Arroyo Conejo hacia altamar que se localiza a 23° 55' 35" norte y 111° 08' 00" oeste, con rumbo 40° suroeste.

3.3 Para la extracción del abulón de las especies y en las zonas a que se refieren los apartados anteriores de esta Norma, se establece con carácter obligatorio el uso del arrancador graduado previamente certificado por la Secretaría de Pesca, con marcas correspondientes a las medidas de tallas mínimas establecidas.

3.4 Para la captura del recurso abulonero, se establecen las siguientes tallas mínimas de extracción permitidas, por especie y por zona.

Medidas de talla mínima legal:

amarillo azul rojo negro chino

(mm) (mm) (mm) (mm) (mm)

Zona I

140 150 165 120 140

Zona II

135 145 --- 120 135

Zona III

130 140 --- --- ---

Zona IV

110 120 --- --- ---

3.5 En ningún caso podrá realizarse la extracción comercial de abulón por el método de "baja marea".

3.6 La captura deberá ser entregada en planta sin desconchar, lo anterior sin que se afecten los convenios o contratos para la utilización comercial de la concha, que existan entre los interesados.

3.7 Los permisionarios o concesionarios, serán responsables de que el buzo y el "recibidor" de la captura en playa llenen la cédula que al efecto elabore la Secretaría de Pesca, de acuerdo con los instructivos que la misma emita.

3.8 La Secretaría de Pesca, previos los estudios necesarios, establecerá los límites y cuotas de captura y esfuerzo pesquero permisibles.

4. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

4.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

5. BIBLIOGRAFIA.

5.1 Acuerdo que establece medidas de regulación para la extracción de abulón, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de junio de 1987.

5.2 Acuerdo que establece veda para las especies de abulón amarillo (*Haliotis corrugata*), abulón azul (*Haliotis fulgens*), abulón rojo (*Haliotis rufescens*), abulón negro (*Haliotis cracherodii*) y abulón chino (*Haliotis sorenseni*), en aguas litorales de la península de Baja California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de agosto de 1989.

6. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

6.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las secretarías de Pesca y Marina, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

6.2 La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1993.- El Secretario de Pesca.- **Guillermo Jiménez Morales**.- Rúbrica.